

EXPEDIENTE: SUP-JIN-1/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que, por una parte, **sobresee** en el juicio de inconformidad promovido por el **Partido Encuentro Social** en cuanto a la impugnación de los resultados del **cómputo en los trescientos** distritos electorales federales relacionados con la **elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos** y, por otra parte, declara **infundada** la pretensión del actor sobre la nulidad de toda la elección referida.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
IV. SISTEMA DE NULIDADES EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL	5
V. MÉTODO DE ESTUDIO.	7
VI. SOBRESEIMIENTO.....	8
VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	25
VIII. ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE TODA LA ELECCIÓN	26
IX. RESUELVE.....	33

GLOSARIO

Actor o PES:	Partido Encuentro Social.
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Héctor Floriberto Anzurez Galicia e Isaías Trejo Sánchez. Colaboraron: Erica Amézquita Delgado y Cruz Lucero Martínez Peña.

	Electoral
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) para elegir, entre otros, al presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Jornada electoral. El uno de julio² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputos distritales. El cuatro de julio, los Consejos Distritales del INE iniciaron el cómputo correspondiente en los trescientos distritos electorales federales de la mencionada elección, en la que resultó ganador Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición.

4. Informe de resultados de la elección presidencial. El ocho de julio, el secretario del Consejo General del INE rindió el informe ante ese órgano colegiado de la sumatoria final de los cómputos distritales correspondientes a la elección de presidente de la república.

5. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El diez de julio, PES presentó, ante la Oficialía de Partes del INE, demanda de juicio de inconformidad para controvertir el informe mencionado en el numeral 4 (cuatro).

b. Recepción. El trece de julio se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda del medio de impugnación, así como la demás documentación relacionada con el mismo.

c. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-1/2018** y turnarlo a la ponencia

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

d. Trámite. En su oportunidad, se radicó el expediente y se admitió a trámite la demanda.

e. Informe circunstanciado. El catorce de julio, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior, el correspondiente informe circunstanciado, así como diversa documentación vinculada con el juicio al rubro identificado.

f. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En su oportunidad esta Sala Superior resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-2/2018**, sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del actor.

g. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir el informe de la sumatoria final de los cómputos distritales correspondientes a la elección de presidente de la república,³ solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en los trescientos distritos electorales federales; así como la nulidad de la referida elección.

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El análisis de la demanda permite advertir que el actor controvierte diversos actos vinculados con la elección de presidente, los cuales se pueden englobar en dos: **1)** los resultados de los trescientos cómputos

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

distritales por nulidad de la votación recibida en casilla y **2)** la nulidad de toda la elección por irregularidades que no están vinculadas necesariamente con la votación recibida en casillas.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda, para advertir la finalidad realmente planteada e identificar de manera correcta los actos impugnados, ello a fin de contribuir a una debida administración de justicia.⁴

En el caso, el actor aduce que comparece para interponer “RECURSO DE INCONFORMIDAD a fin de impugnar los resultados contenidos en las casillas, solicitando desde este momento la nulidad de los actos impugnados y, por ende, la realización y publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria de mérito”.⁵

De la lectura de la demanda se advierte que el actor controvierte de manera formal el informe de resultados de la votación emitida para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, rendido por el Secretario Ejecutivo al Consejo General del INE en sesión ordinaria de ocho de julio. El partido político aduce que en ese informe de resultados no se tomaron en cuenta las incidencias que no le permitieron alcanzar el 3% de la votación.⁶

Conforme a lo expuesto por el actor, se advierte que su intención es controvertir los resultados de la elección de Presidente, en los trescientos distritos electorales, por nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de toda la elección por otro tipo de irregularidades, como la presunta ausencia de garantías de seguridad pública durante la jornada electoral y el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

⁴ Confróntese la jurisprudencia 04/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

⁵ Expresión literal contenida en las fojas 1 y 2, párrafo segundo del escrito de demanda.

⁶ Se advierte de la lectura del apartado identificado como “**F. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO**”, en la página tres de la demanda.

IV. SISTEMA DE NULIDADES EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional⁷ y órgano especializado del referido poder, de conformidad con el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución confiere expresamente al Tribunal Electoral la atribución de resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

En la Ley Orgánica⁸ se establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia.

En esa misma ley orgánica se establece que una vez resueltos los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección (por actualizarse alguna causa de nulidad prevista en el orden jurídico), realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

En la Constitución⁹ se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

⁷ Es decir, con excepción del control concentrado y abstracto de la constitucionalidad de las leyes que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la acción de inconstitucionalidad.

⁸ Artículo 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución.

En la Ley de Medios¹⁰ se prevé que el sistema de medios de impugnación regulado en esa ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

El sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad.

En la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad: **1)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y **2)** por nulidad de toda la elección.¹¹

Conforme a lo expuesto, se advierte claramente que la elección presidencial se puede controvertir por los resultados distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, respecto a la controversia de los resultados distritales, en el artículo 75, de la Ley de Medios se señala de manera taxativa las causales por las que la votación recibida en una casilla será nula.¹²

¹⁰ Artículo 3º, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 50, de la Ley de Medios.

¹² Siendo tales causales las siguientes: **a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; **b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; **c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo; **d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; **e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; **g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; **h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; **i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; **j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y **k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma

Por lo que respecta a la nulidad de la elección presidencial, en el numeral 77 bis, de la Ley de Medios se prevén las siguientes causales de nulidad: **1)** cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; **2)** cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y **3)** cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

V. MÉTODO DE ESTUDIO.

A fin de analizar los agravios expuestos por el actor, se abordarán aquellos planteamientos vinculados con la nulidad de la elección presidencial y, en otro, los conceptos de agravio relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla.

Al respecto, se precisa que las inconsistencias vinculadas con la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla, el actor las debió plantear mediante impugnación de los cómputos distritales, porque en la Ley de Medios¹³ se establece claramente que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por las diversas causas de nulidad establecidas en la ley, por lo que, de considerar que existían irregularidades, se debieron reclamar mediante juicio de inconformidad ante cada uno de los distritos electorales federales.

En este orden de ideas lo procedente sería escindir la demanda a diversos juicios de inconformidad, según el número de distritos respecto de los cuales se controvierten los cómputos distritales, por nulidad de la votación recibida en casilla. Sin embargo, no se considera necesaria

evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

¹³ Artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

esa división de la causa, dada la peculiaridad de la manera en la que se presenta la impugnación, porque formalmente se presenta para controvertir el informe de resultados de la votación emitida para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, rendido por el Secretario Ejecutivo al Consejo General del INE en sesión ordinaria de seis de julio.

Realizadas las especificaciones del caso, se procederá al examen de las cuestiones sometidas a decisión de la Sala Superior, en dos apartados: **1)** los conceptos de agravio relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, y **2)** los actos vinculados con la nulidad de la elección presidencial.

VI. SOBRESEIMIENTO.

1. Planteamiento.

El secretario del Consejo General argumenta que la impugnación del PES es extemporánea, porque debió controvertir cada uno de los cómputos distritales de la elección de presidente de la República, dentro de los cuatro días siguientes a que concluyera cada uno de ellos.

A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia es fundada y, por tanto, se debe sobreseer en este juicio la impugnación de los resultados del cómputo llevado a cabo en los trescientos Consejos Distritales del INE, porque con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso concreto la demanda se presentó de manera extemporánea ante autoridad distinta de la responsable.¹⁴

2. Decisión y justificación.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que **los medios de impugnación se deben promover dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o**

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1, en relación con lo establecido en el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Por otra parte, el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios establece que, por regla general, **los escritos por los que se promuevan juicios o recursos se deben presentar ante la autoridad u órgano responsable**, esto es, ante el órgano de autoridad emisor del acto del cual se controvierte su legalidad o constitucionalidad.

De igual forma, el párrafo 3, del citado precepto legal establece que **las demandas de los medios de impugnación se desecharán de plano**, entre otros supuestos, **cuando no se presenten ante la autoridad correspondiente**.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos artículos 49 y 55, de la Ley de Medios, relacionados con los preceptos citados, **el juicio de inconformidad** procede para impugnar el resultado del respectivo cómputo distrital de la elección de presidente de la República, el cual **se debe promover dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de cada cómputo distrital**.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, 52 y 55, de la Ley de Medios, los juicios de inconformidad proceden para controvertir los resultados correspondientes a la elección presidencial.

En estos casos, **únicamente los Consejos Distritales o el Consejo General, ambos del INE, pueden fungir como autoridades responsables**, en el entendido que los resultados de los cómputos distritales se deben impugnar ante el correspondiente Consejo Distrital y el informe sobre la sumatoria de los resultados de los trescientos distritos se debe hacer ante el Consejo General del INE.

En efecto, acorde con lo establecido en el artículo 50, párrafo 1, de la Ley de Medios los juicios de inconformidad son actos impugnables en la elección presidencial:

I. Los resultados del correspondiente cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y

II. Por nulidad de toda la elección.

Con relación a la **nulidad de toda la elección**, en los artículos 52, párrafo 5; 54, párrafo 2, y 55, párrafo 2, de Ley de Medios, se prevé expresamente, que **el juicio de inconformidad correspondiente deberá presentarse ante el Consejo General del INE**, por el representante del partido político o coalición registrado ante ese órgano colegiado, a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe sobre la sumatoria de resultados de los cómputos distritales.¹⁵

Como se advierte, en este supuesto sólo puede fungir como autoridad responsable, el Consejo General del INE.

Por su parte, **en lo referente a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, se advierte que en esos casos, **únicamente pueden fungir como autoridad responsable los consejos distritales** que al efecto hayan llevado a cabo el cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente, tal y como se advierte de lo dispuesto en los artículos 309, párrafo 1; 310, párrafo 1, inciso a), 314 y 316, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en modo alguno, el Consejo General del INE es la autoridad ante la cual se deban presentar las demandas de juicio de inconformidad, tendentes a impugnar los resultados de los cómputos distritales.

Esto es así, porque al secretario ejecutivo de ese Instituto, únicamente, le corresponde rendir un informe ante el Consejo General sobre la

¹⁵ Se aclara que en el artículo 55, párrafo 2, de la Ley de Medios remite al numeral 310 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual tiene su correlativo en el actual artículo 326 de la Ley Electoral.

sumatoria de los resultados de los cómputos distritales, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de cada uno de los trescientos distritos electorales.

Por tanto, como se expuso párrafos precedentes, si la pretensión del actor es impugnar los resultados de los trescientos cómputos distritales por nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es claro que la demanda de juicio de inconformidad la debió presentar en cada uno de los Consejos Distritales del INE, y no ante el Consejo General.

3. Caso concreto.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que la demanda del juicio al rubro identificado se presentó ante la Oficialía de Partes del INE, el **diez de julio**, a las **veintitrés horas cincuenta y tres minutos**.

Al respecto, por cuanto hace a la impugnación de los cómputos distritales, lo conducente hubiera sido que el Consejo General del INE remitiera a la autoridad responsable, es decir, a los Consejos Distritales correspondientes, la demanda presentada por el PES.¹⁶

Lo anterior, a efecto de que estos dieran el trámite de ley, sobre todo si se toma en cuenta que **la sola presentación de la demanda del juicio ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación.**¹⁷

Ahora bien, el secretario del Consejo General al rendir el **informe circunstanciado** argumenta que todos los cómputos de la elección presidencial concluyeron antes de que se presentara la demanda, para lo cual anexa a su informe un disco compacto en el cual se señalan las fechas en que concluyó el cómputo distrital en cada uno de los trescientos Consejos Distritales.¹⁸

¹⁶ Conforme en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁷ **Jurisprudencia 56/2002**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO"**.

¹⁸ Foja 3 del Informe circunstanciado del secretario del Consejo General del INE.

De la información proporcionada por el mencionado funcionario electoral, se advierte que los cómputos distritales de la elección de presidente de la República concluyeron el cuatro, cinco y seis de julio, según el caso, como se muestra a continuación:

1) En cuarenta Consejos Distritales el cómputo concluyó el cuatro de julio; por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del cinco al ocho de julio.

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
1	Chiapas	11	Las Margaritas	04/07/2018	8 de Julio
2	Chiapas	13	Huehuetán	04/07/2018	8 de Julio
3	Chihuahua	1	Juárez	04/07/2018	8 de Julio
4	Ciudad de México	12	Cuauhtémoc	04/07/2018	8 de Julio
5	Ciudad de México	14	Tlalpan	04/07/2018	8 de Julio
6	Durango	1	Durango	04/07/2018	8 de Julio
7	Guanajuato	15	Irapuato	04/07/2018	8 de Julio
8	Guerrero	4	Acapulco de Juárez	04/07/2018	8 de Julio
9	Hidalgo	4	Tulancingo de Bravo	04/07/2018	8 de Julio
10	Hidalgo	5	Tula de Allende	04/07/2018	8 de Julio
11	Jalisco	4	Zapopan	04/07/2018	8 de Julio
12	Jalisco	7	Tonalá	04/07/2018	8 de Julio
13	Jalisco	9	Guadalajara	04/07/2018	8 de Julio
14	Jalisco	12	Tlajomulco de Zúñiga	04/07/2018	8 de Julio
15	Jalisco	16	San Pedro Tlaquepaque	04/07/2018	8 de Julio
16	Jalisco	19	Zapotlán el Grande	04/07/2018	8 de Julio
17	Estado de México	1	Jilotepec	04/07/2018	8 de Julio
18	Estado de México	2	Tultepec	04/07/2018	8 de Julio
19	Estado de México	9	San Felipe del Progreso	04/07/2018	8 de Julio
20	Estado de México	12	Ixtapaluca	04/07/2018	8 de Julio

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
21	Estado de México	21	Amecameca	04/07/2018	8 de Julio
22	Estado de México	36	Tejupilco	04/07/2018	8 de Julio
23	Estado de México	37	Cuautitlán	04/07/2018	8 de Julio
24	Michoacán	3	Zitácuaro	04/07/2018	8 de Julio
25	Michoacán	6	Hidalgo	04/07/2018	8 de Julio
26	Michoacán	8	Morelia	04/07/2018	8 de Julio
27	Michoacán	12	Apatzingán	04/07/2018	8 de Julio
28	Nuevo León	11	Guadalupe	04/07/2018	8 de Julio
29	Puebla	5	San Martín Texmelucan	04/07/2018	8 de Julio
30	Puebla	6	Puebla	04/07/2018	8 de Julio
31	Puebla	10	San Pedro Cholula	04/07/2018	8 de Julio
32	Puebla	11	Puebla	04/07/2018	8 de Julio
33	Puebla	12	Puebla	04/07/2018	8 de Julio
34	Querétaro	4	Querétaro	04/07/2018	8 de Julio
35	Sinaloa	2	Ahome	04/07/2018	8 de Julio
36	Tabasco	4	Centro	04/07/2018	8 de Julio
37	Tabasco	6	Centro	04/07/2018	8 de Julio
38	Veracruz	3	Tuxpan	04/07/2018	8 de Julio
39	Veracruz	7	Martínez de la Torre	04/07/2018	8 de Julio
40	Veracruz	16	Córdoba	04/07/2018	8 de Julio

2) En doscientos cincuenta y seis Consejos Distritales el respectivo cómputo finalizó el cinco de julio; ¹⁹ por ende, el periodo para controvertir comprendió del seis al nueve de ese mismo mes, conforme la información que se inserta en la siguiente tabla.

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
-----	---------	----------	----------	------------------------	------------------------------------

¹⁹ Esto en términos del informe circunstanciado del secretario del Consejo General del INE (foja 3).

SUP-JIN-1/2018

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
1	Aguascalientes	1	Jesús María	05/07/2018	9 de Julio
2	Aguascalientes	2	Aguascalientes	05/07/2018	9 de Julio
3	Aguascalientes	3	Aguascalientes	05/07/2018	9 de Julio
4	Baja California	1	Mexicali	05/07/2018	9 de Julio
5	Baja California	2	Mexicali	05/07/2018	9 de Julio
6	Baja California	3	Ensenada	05/07/2018	9 de Julio
7	Baja California	4	Tijuana	05/07/2018	9 de Julio
8	Baja California	5	Tijuana	05/07/2018	9 de Julio
9	Baja California	6	Tijuana	05/07/2018	9 de Julio
10	Baja California	7	Mexicali	05/07/2018	9 de Julio
11	Baja California	8	Tijuana	05/07/2018	9 de Julio
12	Baja California Sur	1	La Paz	05/07/2018	9 de Julio
13	Baja California Sur	2	Los Cabos	05/07/2018	9 de Julio
14	Campeche	1	Campeche	05/07/2018	9 de Julio
15	Campeche	2	Carmen	05/07/2018	9 de Julio
16	Coahuila	1	Piedras Negras	05/07/2018	9 de Julio
17	Coahuila	2	San Pedro	05/07/2018	9 de Julio
18	Coahuila	3	Monclova	05/07/2018	9 de Julio
19	Coahuila	4	Saltillo	05/07/2018	9 de Julio
20	Coahuila	5	Torreón	05/07/2018	9 de Julio
21	Coahuila	6	Torreón	05/07/2018	9 de Julio
22	Coahuila	7	Saltillo	05/07/2018	9 de Julio
23	Colima	1	Colima	05/07/2018	9 de Julio
24	Colima	2	Manzanillo	05/07/2018	9 de Julio
25	Chiapas	1	Palenque	05/07/2018	9 de Julio
26	Chiapas	2	Bochil	05/07/2018	9 de Julio
27	Chiapas	3	Ocosingo	05/07/2018	9 de Julio
28	Chiapas	4	Pichucalco	05/07/2018	9 de Julio
29	Chiapas	5	San Cristóbal de las casas	05/07/2018	9 de Julio
30	Chiapas	6	Tuxtla Gutiérrez	05/07/2018	9 de Julio
31	Chiapas	7	Tonalá	05/07/2018	9 de Julio

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
32	Chiapas	8	Comitán de Domínguez	05/07/2018	9 de Julio
33	Chiapas	9	Tuxtla Gutiérrez	05/07/2018	9 de Julio
34	Chiapas	10	Villaflores	05/07/2018	9 de Julio
35	Chiapas	12	Tapachula	05/07/2018	9 de Julio
36	Chihuahua	2	Juárez	05/07/2018	9 de Julio
37	Chihuahua	3	Juárez	05/07/2018	9 de Julio
38	Chihuahua	4	Juárez	05/07/2018	9 de Julio
39	Chihuahua	5	Delicias	05/07/2018	9 de Julio
40	Chihuahua	6	Chihuahua	05/07/2018	9 de Julio
41	Chihuahua	7	Cuauhtémoc	05/07/2018	9 de Julio
42	Chihuahua	8	Chihuahua	05/07/2018	9 de Julio
43	Ciudad de México	1	Gustavo A. Madero	05/07/2018	9 de Julio
44	Ciudad de México	2	Gustavo A. Madero	05/07/2018	9 de Julio
45	Ciudad de México	3	Azcapotzalco	05/07/2018	9 de Julio
46	Ciudad de México	4	Iztapalapa	05/07/2018	9 de Julio
47	Ciudad de México	5	Tlalpan	05/07/2018	9 de Julio
48	Ciudad de México	6	La Magdalena Contreras	05/07/2018	9 de Julio
49	Ciudad de México	7	Gustavo A. Madero	05/07/2018	9 de Julio
50	Ciudad de México	8	Cuauhtémoc	05/07/2018	9 de Julio
51	Ciudad de México	9	Tláhuac	05/07/2018	9 de Julio
52	Ciudad de México	10	Miguel Hidalgo	05/07/2018	9 de Julio
53	Ciudad de México	11	Venustiano Carranza	05/07/2018	9 de Julio
54	Ciudad de México	13	Iztacalco	05/07/2018	9 de Julio
55	Ciudad de México	15	Benito Juárez	05/07/2018	9 de Julio
56	Ciudad de México	16	Álvaro Obregón	05/07/2018	9 de Julio
57	Ciudad de México	17	Cuajimalpa de Morelos	05/07/2018	9 de Julio
58	Ciudad de México	18	Iztapalapa	05/07/2018	9 de Julio
59	Ciudad de México	19	Iztapalapa	05/07/2018	9 de Julio
60	Ciudad de México	20	Iztapalapa	05/07/2018	9 de Julio
61	Ciudad de México	21	Xochimilco	05/07/2018	9 de Julio

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
62	Ciudad de México	22	Iztapalapa	05/07/2018	9 de Julio
63	Ciudad de México	23	Coyoacán	05/07/2018	9 de Julio
64	Ciudad de México	24	Coyoacán	05/07/2018	9 de Julio
65	Durango	2	Gómez Palacio	05/07/2018	9 de Julio
66	Durango	3	Guadalupe Victoria	05/07/2018	9 de Julio
67	Durango	4	Durango	05/07/2018	9 de Julio
68	Guanajuato	1	San Luis de la Paz	05/07/2018	9 de Julio
69	Guanajuato	2	San Miguel de Allende	05/07/2018	9 de Julio
70	Guanajuato	3	León	05/07/2018	9 de Julio
71	Guanajuato	4	Guanajuato	05/07/2018	9 de Julio
72	Guanajuato	5	León	05/07/2018	9 de Julio
73	Guanajuato	6	León	05/07/2018	9 de Julio
74	Guanajuato	7	San Francisco del Rincón	05/07/2018	9 de Julio
75	Guanajuato	8	Salamanca	05/07/2018	9 de Julio
76	Guanajuato	9	Irapuato	05/07/2018	9 de Julio
77	Guanajuato	10	Uriangato	05/07/2018	9 de Julio
78	Guanajuato	11	León	05/07/2018	9 de Julio
79	Guanajuato	12	Celaya	05/07/2018	9 de Julio
80	Guanajuato	13	Valle de Santiago	05/07/2018	9 de Julio
81	Guanajuato	14	Acámbaro	05/07/2018	9 de Julio
82	Guerrero	1	Pungarabato	05/07/2018	9 de Julio
83	Guerrero	2	Iguala de la Independencia	05/07/2018	9 de Julio
84	Guerrero	3	Zihuatanejo de Azueta	05/07/2018	9 de Julio
85	Guerrero	5	Tlapa de Comonfort	05/07/2018	9 de Julio
86	Guerrero	6	Chilapa de Álvarez	05/07/2018	9 de Julio
87	Guerrero	7	Chilpancingo de los Bravo	05/07/2018	9 de Julio
88	Guerrero	8	Ayutla de los Libres	05/07/2018	9 de Julio
89	Hidalgo	1	Huejutla de Reyes	05/07/2018	9 de Julio
90	Hidalgo	2	Ixmiquilpan	05/07/2018	9 de Julio
91	Hidalgo	3	Actopan	05/07/2018	9 de Julio
92	Hidalgo	6	Pachuca de Soto	05/07/2018	9 de Julio
93	Hidalgo	7	Tepeapulco	05/07/2018	9 de Julio

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
94	Jalisco	1	Tequila	05/07/2018	9 de Julio
95	Jalisco	2	Lagos de Moreno	05/07/2018	9 de Julio
96	Jalisco	3	Tepatitlán de Morelos	05/07/2018	9 de Julio
97	Jalisco	5	Puerto Vallarta	05/07/2018	9 de Julio
98	Jalisco	6	Zapopan	05/07/2018	9 de Julio
99	Jalisco	8	Guadalajara	05/07/2018	9 de Julio
100	Jalisco	10	Zapopan	05/07/2018	9 de Julio
101	Jalisco	11	Guadalajara	05/07/2018	9 de Julio
102	Jalisco	13	San Pedro Tlaquepaque	05/07/2018	9 de Julio
103	Jalisco	14	Guadalajara	05/07/2018	9 de Julio
104	Jalisco	15	La Barca	05/07/2018	9 de Julio
105	Jalisco	17	Jocotepec	05/07/2018	9 de Julio
106	Jalisco	18	Autlán de Navarro	05/07/2018	9 de Julio
107	Jalisco	20	Tonalá	05/07/2018	9 de Julio
108	Estado de México	3	Atlacomulco	05/07/2018	9 de Julio
109	Estado de México	4	Nicolás Romero	05/07/2018	9 de Julio
110	Estado de México	5	Teotihuacán	05/07/2018	9 de Julio
111	Estado de México	6	Coacalco de Berriozábal	05/07/2018	9 de Julio
112	Estado de México	7	Cuautitlán Izcalli	05/07/2018	9 de Julio
113	Estado de México	8	Tultitlán	05/07/2018	9 de Julio
114	Estado de México	10	Ecatepec de Morelos	05/07/2018	9 de Julio
115	Estado de México	11	Ecatepec de Morelos	05/07/2018	9 de Julio
116	Estado de México	13	Ecatepec de Morelos	05/07/2018	9 de Julio
117	Estado de México	14	Atizapán de Zaragoza	05/07/2018	9 de Julio
118	Estado de México	15	Atizapán de Zaragoza	05/07/2018	9 de Julio
119	Estado de México	16	Ecatepec de Morelos	05/07/2018	9 de Julio
120	Estado de México	17	Ecatepec de Morelos	05/07/2018	9 de Julio
121	Estado de México	18	Huixquilucan	05/07/2018	9 de Julio

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
122	Estado de México	19	Tlalnepantla de Baz	05/07/2018	9 de Julio
123	Estado de México	20	Nezahualcóyotl	05/07/2018	9 de Julio
124	Estado de México	22	Naucalpan de Juárez	05/07/2018	9 de Julio
125	Estado de México	23	Lerma	05/07/2018	9 de Julio
126	Estado de México	24	Naucalpan de Juárez	05/07/2018	9 de Julio
127	Estado de México	25	Chimalhuacán	05/07/2018	9 de Julio
128	Estado de México	26	Toluca	05/07/2018	9 de Julio
129	Estado de México	27	Metepec	05/07/2018	9 de Julio
130	Estado de México	28	Zumpango	05/07/2018	9 de Julio
131	Estado de México	29	Nezahualcóyotl	05/07/2018	9 de Julio
132	Estado de México	30	Chimalhuacán	05/07/2018	9 de Julio
133	Estado de México	31	Nezahualcóyotl	05/07/2018	9 de Julio
134	Estado de México	32	Valle de Chalco	05/07/2018	9 de Julio
135	Estado de México	33	Chalco	05/07/2018	9 de Julio
136	Estado de México	34	Toluca	05/07/2018	9 de Julio
137	Estado de México	35	Tenancingo	05/07/2018	9 de Julio
138	Estado de México	38	Texcoco	05/07/2018	9 de Julio
139	Estado de México	39	La Paz	05/07/2018	9 de Julio
140	Estado de México	40	Zinacantepec	05/07/2018	9 de Julio
141	Estado de México	41	Tecamac	05/07/2018	9 de Julio
142	Michoacán	1	Lázaro Cárdenas	05/07/2018	9 de Julio
143	Michoacán	2	Puruándiro	05/07/2018	9 de Julio
144	Michoacán	4	Jiquilpan	05/07/2018	9 de Julio
145	Michoacán	5	Zamora	05/07/2018	9 de Julio
146	Michoacán	7	Zacapu	05/07/2018	9 de Julio
147	Michoacán	9	Uruapan	05/07/2018	9 de Julio
148	Michoacán	10	Morelia	05/07/2018	9 de Julio
149	Michoacán	11	Pátzcuaro	05/07/2018	9 de Julio
150	Morelos	1	Cuernavaca	05/07/2018	9 de Julio
151	Morelos	2	Jiutepec	05/07/2018	9 de Julio
152	Morelos	3	Cuautla	05/07/2018	9 de Julio

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
153	Morelos	4	Jojutla	05/07/2018	9 de Julio
154	Morelos	5	Yautepec	05/07/2018	9 de Julio
155	Nayarit	1	Santiago Ixcuintla	05/07/2018	9 de Julio
156	Nayarit	2	Tepic	05/07/2018	9 de Julio
157	Nuevo León	1	Santa Catarina	05/07/2018	9 de Julio
158	Nuevo León	2	Apodaca	05/07/2018	9 de Julio
159	Nuevo León	3	General Escobedo	05/07/2018	9 de Julio
160	Nuevo León	4	San Nicolás de los Garza	05/07/2018	9 de Julio
161	Nuevo León	5	Monterrey	05/07/2018	9 de Julio
162	Nuevo León	6	Monterrey	05/07/2018	9 de Julio
163	Nuevo León	7	García	05/07/2018	9 de Julio
164	Nuevo León	8	Guadalupe	05/07/2018	9 de Julio
165	Nuevo León	9	Linares	05/07/2018	9 de Julio
166	Nuevo León	10	Monterrey	05/07/2018	9 de Julio
167	Nuevo León	12	Juárez	05/07/2018	9 de Julio
168	Oaxaca	1	San Juan Bautista Tuxtepec	05/07/2018	9 de Julio
169	Oaxaca	2	Teotitlán de Flores Magón	05/07/2018	9 de Julio
170	Oaxaca	3	Heroica Ciudad de Huajuapán de León	05/07/2018	9 de Julio
171	Oaxaca	4	Tlaxiaco	05/07/2018	9 de Julio
172	Oaxaca	5	Salina Cruz	05/07/2018	9 de Julio
173	Oaxaca	6	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	05/07/2018	9 de Julio
174	Oaxaca	7	Ciudad Ixtepec	05/07/2018	9 de Julio
175	Oaxaca	8	Oaxaca de Juárez	05/07/2018	9 de Julio
176	Oaxaca	9	San Pedro Mixtepec	05/07/2018	9 de Julio
177	Oaxaca	10	Miahuatlán de Porfirio Díaz	05/07/2018	9 de Julio
178	Puebla	1	Huachinango	05/07/2018	9 de Julio
179	Puebla	2	Zacatlán	05/07/2018	9 de Julio
180	Puebla	3	Teziutlán	05/07/2018	9 de Julio
181	Puebla	4	Ajalpan	05/07/2018	9 de Julio
182	Puebla	7	Tepeaca	05/07/2018	9 de Julio
183	Puebla	8	Chalchicomula de Sesma	05/07/2018	9 de Julio

SUP-JIN-1/2018

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
184	Puebla	9	Puebla	05/07/2018	9 de Julio
185	Puebla	13	Atlixco	05/07/2018	9 de Julio
186	Puebla	14	Acatlán	05/07/2018	9 de Julio
187	Puebla	15	Tehuacán	05/07/2018	9 de Julio
188	Querétaro	1	Cadereyta de Montes	05/07/2018	9 de Julio
189	Querétaro	2	San Juan del Río	05/07/2018	9 de Julio
190	Querétaro	3	Querétaro	05/07/2018	9 de Julio
191	Querétaro	5	Corregidora	05/07/2018	9 de Julio
192	Quintana Roo	1	Solidaridad	05/07/2018	9 de Julio
193	Quintana Roo	2	Othón P. Blanco	05/07/2018	9 de Julio
194	Quintana Roo	3	Benito Juárez	05/07/2018	9 de Julio
195	Quintana Roo	4	Benito Juárez	05/07/2018	9 de Julio
196	San Luis Potosí	1	Matehuala	05/07/2018	9 de Julio
197	San Luis Potosí	2	Soledad de Graciano Sánchez	05/07/2018	9 de Julio
198	San Luis Potosí	3	Rioverde	05/07/2018	9 de Julio
199	San Luis Potosí	4	Ciudad Valles	05/07/2018	9 de Julio
200	San Luis Potosí	5	San Luis Potosí	05/07/2018	9 de Julio
201	San Luis Potosí	6	San Luis Potosí	05/07/2018	9 de Julio
202	San Luis Potosí	7	Tamazunchale	05/07/2018	9 de Julio
203	Sinaloa	1	Mazatlán	05/07/2018	9 de Julio
204	Sinaloa	3	Salvador Alvarado	05/07/2018	9 de Julio
205	Sinaloa	4	Guasave	05/07/2018	9 de Julio
206	Sinaloa	5	Culiacán	05/07/2018	9 de Julio
207	Sinaloa	6	Mazatlán	05/07/2018	9 de Julio
208	Sinaloa	7	Culiacán	05/07/2018	9 de Julio
209	Sonora	1	San Luis Río Colorado	05/07/2018	9 de Julio
210	Sonora	2	Nogales	05/07/2018	9 de Julio
211	Sonora	3	Hermosillo	05/07/2018	9 de Julio
212	Sonora	4	Guaymas	05/07/2018	9 de Julio
213	Sonora	5	Hermosillo	05/07/2018	9 de Julio
214	Sonora	6	Cajeme	05/07/2018	9 de Julio
215	Sonora	7	Navojoa	05/07/2018	9 de Julio

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
216	Tabasco	1	Macuspana	05/07/2018	9 de Julio
217	Tabasco	2	Cárdenas	05/07/2018	9 de Julio
218	Tabasco	3	Comalcalco	05/07/2018	9 de Julio
219	Tabasco	5	Paraíso	05/07/2018	9 de Julio
220	Tamaulipas	1	Nuevo Laredo	05/07/2018	9 de Julio
221	Tamaulipas	2	Reynosa	05/07/2018	9 de Julio
222	Tamaulipas	3	Río Bravo	05/07/2018	9 de Julio
223	Tamaulipas	4	Matamoros	05/07/2018	9 de Julio
224	Tamaulipas	5	Victoria	05/07/2018	9 de Julio
225	Tamaulipas	6	El Mante	05/07/2018	9 de Julio
226	Tamaulipas	7	Ciudad Madero	05/07/2018	9 de Julio
227	Tamaulipas	8	Tampico	05/07/2018	9 de Julio
228	Tamaulipas	9	Reynosa	05/07/2018	9 de Julio
229	Tlaxcala	1	Apizaco	05/07/2018	9 de Julio
230	Tlaxcala	2	Tlaxcala	05/07/2018	9 de Julio
231	Tlaxcala	3	Zacatelco	05/07/2018	9 de Julio
232	Veracruz	1	Pánuco	05/07/2018	9 de Julio
233	Veracruz	2	Tantoyuca	05/07/2018	9 de Julio
234	Veracruz	4	Veracruz	05/07/2018	9 de Julio
235	Veracruz	5	Poza Rica de Hidalgo	05/07/2018	9 de Julio
236	Veracruz	6	Papantla	05/07/2018	9 de Julio
237	Veracruz	8	Xalapa	05/07/2018	9 de Julio
238	Veracruz	9	Coatepec	05/07/2018	9 de Julio
239	Veracruz	10	Xalapa	05/07/2018	9 de Julio
240	Veracruz	11	Coatzacoalcos	05/07/2018	9 de Julio
241	Veracruz	12	Veracruz	05/07/2018	9 de Julio
242	Veracruz	13	Huatusco	05/07/2018	9 de Julio
243	Veracruz	14	Minatitlán	05/07/2018	9 de Julio
244	Veracruz	15	Orizaba	05/07/2018	9 de Julio
245	Veracruz	18	Zongolica	05/07/2018	9 de Julio
246	Veracruz	19	San Andrés Tuxtla	05/07/2018	9 de Julio
247	Veracruz	20	Cosoleacaque	05/07/2018	9 de Julio
248	Yucatán	1	Valladolid	05/07/2018	9 de Julio
249	Yucatán	2	Progreso	05/07/2018	9 de Julio

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
250	Yucatán	3	Mérida	05/07/2018	9 de Julio
251	Yucatán	4	Mérida	05/07/2018	9 de Julio
252	Yucatán	5	Ticul	05/07/2018	9 de Julio
253	Zacatecas	1	Fresnillo	05/07/2018	9 de Julio
254	Zacatecas	2	Jerez	05/07/2018	9 de Julio
255	Zacatecas	3	Zacatecas	05/07/2018	9 de Julio
256	Zacatecas	4	Guadalupe	05/07/2018	9 de Julio

3) Finalmente, en cuatro Consejos Distritales el cómputo correspondiente concluyó el seis de julio;²⁰ por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del siete al diez de julio.

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
1	Chihuahua	9	Hidalgo del Parral	06/07/2018	10 de Julio
2	Guerrero	9	Acapulco de Juárez	06/07/2018	10 de Julio
3	Nayarit	3	Compostela	06/07/2018	10 de Julio
4	Veracruz	17	Cosamaloapan	06/07/2018	10 de Julio

Ahora bien, conforme a lo expuesto, la impugnación de los cómputos distritales es extemporánea²¹, dado que la demanda del juicio que se resuelve se presentó el diez de julio.

No es óbice a lo anterior, que en cuatro Consejos Distritales el cómputo haya concluido el seis de julio y que la demanda se haya presentado el inmediato día diez, esto es, el último día para impugnar el cómputo respectivo.

Lo anterior, porque la demanda se presentó ante autoridad distinta de la responsable, como lo establece la ley, el diez de julio a las veintitrés

²⁰ Esto en términos del informe circunstanciado del secretario del Consejo General del INE (foja 3).

²¹ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

horas cincuenta y tres minutos, ante la Oficialía de Partes del INE, al estar dirigida al Consejo General de ese Instituto, órgano de autoridad que es distinto al responsable como se expuso en párrafos precedentes.

En este sentido, lo procedente conforme a derecho era que el aludido Consejo General remitiera la demanda a los Consejos Distritales por ser éstos las autoridades responsables, que de haberlo hecho así, la demanda se hubiera recibido de manera extemporánea.

En efecto, tratándose de la impugnación de cómputos distritales, el Consejo Distrital respectivo es el único órgano que puede tener la calidad de autoridad responsable, no el Consejo General.

Lo anterior, tiene sustento en lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la cual prevé de manera expresa que, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, el citado precepto legal dispone que los mencionados representantes sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados.

En este contexto, el actor debió presentar el escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el correspondiente Consejo Distrital por constituir, formal y jurídicamente, las autoridades responsables, al haber emitido los actos controvertidos, esto es, el respectivo cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostener un criterio contrario, de que el PES por conducto de su representante ante el Consejo General del INE pueda impugnar el cómputo distrital de la mencionada elección, correspondiente a los trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, presentada ante el mencionado Consejo General, **desvirtúa el sistema electoral de**

impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial.

En efecto, el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.

Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, **siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente**, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, **al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.**

Lo anterior, tomando en consideración que la demanda se debió remitir desde la Ciudad de México a los siguientes Consejos Distritales:

N°	Entidad federativa	Distrito electoral federal	Cabecera
1	Chihuahua	9	Hidalgo del Parral
2	Guerrero	9	Acapulco
3	Nayarit	3	Compostela
4	Veracruz	17	Cosamaloapan

Asimismo, se debe precisar que, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes del INE, aunado a que el PES no aduce razones válidas para justificar que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentarlas ante cada consejo distrital responsable.²²

²² Tesis XX/99 de rubro: **DEMANDA PRESENTADA ANTE LA AUTOIRIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**; Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL IFE QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**; Jurisprudencia 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**; Jurisprudencia 26/2009 de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN**

Por lo anteriormente razonado, la demanda presentada por el partido actor es extemporánea, por cuanto hace a la impugnación de los resultados de los cómputos distritales.²³

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve, lo procede es decretar el sobreseimiento con relación a la impugnación de los cómputos distritales.

VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia,²⁴ con relación a la nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable²⁵; en ella se precisa el nombre del actor; se identifica el acto impugnado²⁶; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma del representante de PES.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito, por cuanto hace a la impugnación de la nulidad de toda la elección presidencial.

Esto es así, porque el informe rendido por el secretario del Consejo General del INE, respecto de la sumatoria final de los resultados de los cómputos distritales se llevó a cabo el ocho de julio; por tanto, si el plazo para impugnar la nulidad de la elección transcurrió del nueve al

QUE ES INVÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL IFE, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

²³ **Jurisprudencia 56/2002** de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".

²⁴ Conforme lo previsto en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

²⁵ El Consejo General del INE en este caso, en términos de lo previsto en los artículos 49, 50, párrafo 1, inciso a), 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios.

²⁶ En términos de lo previsto en los artículos 326, de la Ley Electoral y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, el acto impugnado corresponde al informe rendido por el secretario ejecutivo del INE, sobre la sumatoria final de los resultados de los cómputos distritales.

doce de julio y la demanda se presentó el diez de julio, es evidente que se presentó dentro del plazo legalmente previsto.²⁷

c) Interés jurídico. Este requisito se cumple porque se trata de un partido político nacional, cuya pretensión es la nulidad de la elección de presidente de la República, al considerar que existieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral, en el cual participó sin alcanzar el umbral mínimo requerido para conservar su registro.

d) Legitimación y personería. El actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad en tanto que es un partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Berlín Rodríguez Soria, como representante propietario de PES ante el Consejo General del INE, como se acredita con la certificación emitida por el Director del Secretariado de ese Instituto.²⁸

e) Requisito especial. Precisión de la elección que se controvierte. El actor impugna “los resultados contenidos en las casillas, solicitando desde este momento la nulidad de los actos impugnados y, por ende, la realización y publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria de mérito”, de la elección de presidente de la República.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII. ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE TODA LA ELECCIÓN

En su escrito de demanda el actor señala de manera literal que pretende “la nulidad de los actos impugnados y, por ende, la realización y publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria de

²⁷ De conformidad con el artículo 55, párrafo 5 de la Ley de Medios.

²⁸ En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

mérito”, de lo cual expresamente solicita la nulidad de toda la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura de la demanda se advierten dos planteamientos vinculados con la pretensión de nulidad de toda la elección por: **1)** ausencia de garantías en materia de seguridad pública, y **2)** rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto importa precisar que el actor aduce planteamientos sobre la indebida recolección de paquetes electorales y supuesto impedimento del acceso a los representantes de los partidos políticos sin causa justificada, sin embargo, eso planteamientos realmente están vinculados con causales de nulidad recibida en casilla, por lo que no serán analizados en este apartado, toda vez que les aplica la consecuencia jurídica de extemporaneidad respecto de la controversia de los cómputos distritales de la votación recibida en casilla.

TEMA I. AUSENCIA DE GARANTÍAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

A) ARGUMENTO DE LA DEMANDA

El actor aduce que le causa agravio la ausencia de garantías en materia de seguridad pública para que los ciudadanos ejercieran su derecho al voto y la certeza de resultados. Al respecto el actor hace diversas manifestaciones con relación a la seguridad pública; cita normas nacionales e internacionales vinculadas con la seguridad pública; menciona que la lucha contra la delincuencia se debe hacer con pleno respeto a los derechos humanos y que se inobservaron postulados rectores para resguardar a la sociedad civil en Morelos.

En ese mismo orden de ideas, el actor expone que es de conocimiento común que la policía estatal, más que provocar confianza, genera temor fundado, derivado de las constantes violaciones a los derechos humanos.

El actor considera que los postulados rectores del uso de la fuerza pública para resguardar a la población civil en el estado de Morelos fueron inobservados.

Aduce que se manifestó al Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión Nacional de Seguridad que coadyuvaran con la fuerza local para garantizar la seguridad y tranquilidad en la elección, con base en la desconfianza de la ciudadanía en la policía estatal.

El actor aduce que las autoridades federales no pueden eludir su corresponsabilidad de garantizar la seguridad de los mexicanos, aun cuando se trate de elecciones locales.

Por último, el actor señala que la intervención de las fuerzas armadas de Morelos, así como la ausencia y negativa de las instituciones federales en atender sus peticiones, así como la indebida intromisión de fuerzas armadas en los cómputos, implica una intervención indebida, generando intimidación a quienes participaron en la jornada electoral, razón por la cual solicita a este Tribunal Electoral que existieron violaciones suficientes de seguridad para declarar la nulidad de la elección.

B) ARGUMENTOS DE LA RESPONSABLE

La autoridad responsable aduce que las aseveraciones sobre la falta de garantías de seguridad son vagas e imprecisas, porque el actor no refiere en qué casillas hubo alguna situación irregular por la cual se les impidiera a los ciudadanos ejercer su derecho a votar.

C) DECISIÓN

Es **inoperante** porque, el partido político actor no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los supuestos actos de violencia que acontecieron durante la jornada electoral, sino que únicamente señala que queda claro que la intervención de las fuerzas armadas de Morelos y la ausencia y negativa de las instituciones federales generó temor durante la jornada electoral.

D) JUSTIFICACIÓN.

Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad con los principios en materia electoral.

Al respecto, en el artículo 41 de la Constitución se prevé que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las bases establecidas en esa norma constitucional.

En este sentido es importante recordar que esta Sala Superior ha establecido que algunos de los principios constitucionales en materia electoral de base constitucional o convencional son los que se señalan a continuación:

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación [artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
2. Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país [artículos 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

4. El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

5. El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones [artículos 6 y 7 de la Constitución; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];

6. Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución];

7. Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución];

8. Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución];

9. Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia [artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución];

10. Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución];

11. Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución];

12. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

13. Principio de definitividad en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m, de la Constitución];

14. Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución], y

15. Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades [artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución].

Conforme a lo expuesto, es claro que esta Sala Superior tiene la alta encomienda, prevista en la Constitución federal de computar, resolver las impugnaciones y, en su caso, declarar la validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa atribución tiene entre otros objetivos el de verificar el cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral a fin de dotar de certeza jurídica a todos los participantes en el procedimiento electoral.

Sin embargo, en el caso concreto el partido político enjuiciante se constrañe a hacer manifestaciones genéricas e imprecisas respecto a la supuesta falta de garantías de seguridad pública durante la jornada electoral.

Lo anterior el actor lo circunscribe a la supuesta actuación de autoridades estatales de Morelos, sin embargo, no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los supuestos actos de violencia que acontecieron durante la jornada electoral, sino que únicamente expone que la intervención de las fuerzas armadas de

Morelos y la ausencia y negativa de las instituciones federales generó temor durante la jornada electoral.

Además, el actor únicamente hace señalamientos descontextualizados sin que exhiba pruebas para acreditar sus afirmaciones, de las cuales se pudiera advertir de manera objetiva las supuestas irregularidades que expone en su demanda.

Por lo expuesto, se considera que no son atendibles los argumentos del actor, porque no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que se trata de afirmaciones genéricas sin que las relacione siquiera con la elección presidencial.

TEMA II. REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

A) ARGUMENTO DE LA DEMANDA

El actor señala que se rebasó el tope de gastos de campaña respecto a la elección de Presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, para lo cual solicita que se requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el dictamen correspondiente.

B) DECISIÓN

Es **inoperante** porque, el partido político actor aduce que se rebasó el tope de gastos de campaña de una elección municipal, sin que nada mencione respecto a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es objeto de análisis en el caso concreto. Asimismo, tampoco argumenta y menos aún acredita cómo el rebase de tope de gastos de campaña en Morelos afectó la elección presidencial.

C) JUSTIFICACIÓN.

El rebase de tope de gastos de campaña es una causa de nulidad de la elección prevista en la propia Constitución²⁹, en la que se prevé que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En la misma Constitución se prevé que ese tipo de causales de nulidad de una elección se deben acreditar **de manera objetiva y material**.

No obstante, en el caso concreto el actor se constriñe a señalar que se rebasó el tope de gastos de campaña respecto a la elección de presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, pero nada dice respecto a la elección presidencial, por lo que esta Sala Superior considera que su planteamiento es inatendible.

En este sentido, debido a que los planteamientos del actor son inoperantes, lo procedente conforme a derecho es declarar infundada la pretensión de nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, por la **presentación extemporánea de la demanda**, respecto a la impugnación de los resultados de los cómputos en los trescientos distritos electorales federales, correspondientes a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁹ Artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución.

SEGUNDO. La pretensión de nulidad de la elección de presidente de la República **es infundada**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO